Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 19 de octubre de 2021; dentro de dicho término, el día 19 del corriente mes, siendo las 16:59 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, veintiuno (21) de octubre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 **- 2021 – 00441 –** 00.
Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandantes	María Noelia Blandón de Restrepo y otros.
Demandados	Obdulia Álvarez de Villa y otros.
Asunto	**Rechaza por no cumplir con los requisitos.**
Auto Interloc.	# 1532.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

En el numeral tercero (3°) del auto proferido el 7 de octubre de 2021, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, se requirió a la parte demandante, para que se indicará el número de identificación y domicilio, tanto de los demandantes, como de los demandados.

En atención a ello, en el escrito de demanda, se observa que en el hecho décimo cuarto (14), en el acápite *"…**PARTE ACTORA: DEMANDANTES**…"*, que con relación al señor **Carlos Mario Restrepo Blandón,** solo se indicó el número de cédula, pero nada se dijo sobre su domicilio; a diferencia de los demás actores, de quienes además se indicó, que su domicilio presuntamente se encuentra en una dirección ubicada en esta ciudad de Medellín.

Con relación a los **demandados**, solo se indicó el número de identificación (cédula) de seis (6) de ellos, sin especificar su dirección de ubicación; y exponiendo que se **desconoce** el paradero de los demás.

Por otro lado, con relación al numeral cuarto (4°) de la mencionada providencia inadmisoria, se le solicitó a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, que, conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo

84 del C.G.P, allegará poder para actuar, bien fuese conforme a lo consagrado en el artículo 74 ibidem, o conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Con relación a dicho requisito, al momento de radicarse el memorial por medio del cual se pretende subsanar los requisitos exigidos, se aportaron unos escritos, por medio de los cuales los demandantes, señores **Sandra Milena, Elizabeth Del Socorro** y **Carlos Mario Restrepo Blandón,** y la señora **María Noelia Blandón de Restrepo**, cada uno confiere poder, autenticado en notaria, facultando a la togada para iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en contra de múltiples personas, y con relación *"…al predio Un lote de terreno, predio urbano distinguido con la nomenclatura 53 A Nro. 9 A - 39 DIRECCION CATASTRAL ACTUALIZADA…".*

En el escrito de la demanda, se observa que, en la pretensión primera, por parte de la profesional del derecho, se le solicita al despacho que *"…**1.**…se decrete por tener la posesión quieta pacifica e ininterrumpida, de manera conjunta, sin reconocer dominio ajeno mis mandantes a la señora **MARIA NOELIA BLANDON DE RESTREPO**, quien ha poseído el bien por un lapso aproximado de 53 años; a la señora **SANDRA MILENA RESTREPO BLANDON**, quien es poseedora por un lapso de 29 años, a la señora **ELIZABETH DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON**, quien es poseedora por un lapso de tiempo de 37 años y **CARLOS MARIO RESTREPO BLANDON**, quien ha poseído el bien por un lapso de 41 años, que son los propietarios y por lo anterior y en virtud de la ley deben obtener el derecho real de dominio sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno, predio urbano distinguido con la nomenclatura 53 Nro. 9 A sur – 39 DIRECCION CATASTRAL ACTUALIZADA…".*

(Negrillas del texto original).

Dado que el poder otorgado por los demandantes, fue autenticado en notaria, el mismo se tiene como conferido bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P, el cual a la letra indica *"…Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**…".*

(Subrayas y negrillas nuestras).

Como se puede observar conforme a lo antes expuesto, el bien inmueble objeto del proceso de pertenencia no se encuentra debidamente determinado e identificado, dado que en el poder se indica que el mismo se distingue con la nomenclatura *"…53 A Nro. 9 A - 39 DIRECCION CATASTRAL ACTUALIZADA…"*, pero en la demanda, se solicita que se declare la pertenencia del inmueble identificado con la nomenclatura *"…53 Nro. 9 A sur – 39 DIRECCION CATASTRAL ACTUALIZADA…",* por lo tanto es claro que no coincide la identificación del predio para el cual se dio poder para adelantar la reclamación judicial, frente al inmueble pretendido en usucapión en la demanda, porque tienen UBICACIONES POR NOMENCLATURA, COMPLETAMENTE DIFERENTES; y por ende, para el despacho no es clara la identificación del inmueble materia del presente litigio. Incluso se observa que en el mismo escrito de demanda (sin hacer ningún tipo de claridad sobre ello), se relacionan ambas nomenclaturas; pues si bien en las pretensiones se identifica el predio con una nomenclatura, en los fundamentos fácticos, se relaciona otra, generando aún más confusión sobre el asunto.

Además de lo ya expuesto, en el numeral octavo (8°) del proveído del 7 de octubre hogaño, se le solicitó a la parte demandante que allegará los derechos de petición mediante los cuales acreditaría que intentó obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados, y los registros civiles de defunción de algunos de los demandados; así como la(s) respuesta(s) a dichas peticiones, mediante la(s) cual(es) se le habría negado el suministro de aquellos documentos, tal y como se indicó en la demanda.

Sin embargo, con relación a dicho requerimiento, la togada solo puso en conocimiento de manera escrita sobre las gestiones que presuntamente habría realizado en tal sentido, y que en las notarías se le habría presuntamente dado respuesta de manera verbal, pero indica que, si el despacho requería la respuesta escrita, solicita que se le conceda un término para realizar el trámite, y posteriormente aportarlas, o que se dispusiera la emisión de los oficios correspondientes.

De los documentos aportados como anexos de la demanda, se evidencia que sobre ese asunto solo se adjuntó un escrito que habría sido expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 15 de agosto de 2019, y por medio del cual se daría información solo sobre registro de nacimiento de algunas personas. Sea de paso indicar, que dicho documento estaría incompleto, dado que, según redacción, está inconcluso el escrito.

Abonado a lo expuesto, en el numeral noveno (9°) de la providencia inadmisoria, en aras de dar claridad sobre la profesional del derecho que inicia la acción, se solicitó se indicará la razón por la cual, según el escrito de demanda, la apoderada se identifica como *"…Liz Cuartas Carvajal…",* pero según la información suministrada por el RNA, el número de cédula y la tarjeta profesión correspondería a *"…Lis Naider Cuartas Carvajal…"*.

Y frente a ello, la togada solo dijo que se estarían realizando diligencias para la corrección, o cambio de nombre, pero no da claridad a la razón de la inconsistencia.

Finalmente, en el numeral once (11°) del auto inadmisorio, se solicitó, en aras de garantizar la mayor univocidad posible a texto de la demanda, que se aportará escrito por medio del cual se indicará como se procedía a subsanar cada uno de los requisitos, pero dicho documento no fue aportado.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial que las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante; y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por los señores **Sandra Milena, Elizabeth Del Socorro** y **Carlos Mario Restrepo Blandón,** y la señora **María Noelia Blandón De Restrepo,** en contra de los herederos determinados e

indeterminados de la señora **Obdulia Álvarez de Villa** y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22/10/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **166**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO